

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0027-2015-GO/COVIPERÚ**

EXPEDIENTE N° : 000092-CH  
RECLAMANTE : MANUEL A. PRADO CONTRERAS  
RECLAMO : 000092-CH

Surco, 06 de febrero de 2015

**VISTOS:**

El reclamo interpuesto en la Unidad de Peaje Chilca, por el señor Manuel A. Prado Contreras (en adelante, el Reclamante), con Documento de Identidad N° 07617424, con domicilio en la Av. Garcilazo de la Vega N° 1472, Lima, indicando como teléfono: 6343838, sin indicación alguna de correo electrónico, quien interpone un reclamo por el cobro de la tarifa de peaje correspondiente a los vehículos clasificados como pesados.

**CONSIDERANDO:**

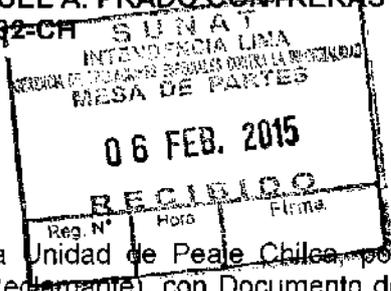
Que, con fecha 20 de septiembre del 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur R01S (en adelante, el Reglamento), es función de la Gerencia de Operaciones, conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

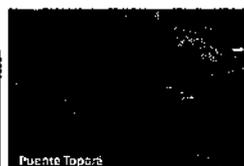
Que, el día 17 de enero de 2015, el Reclamante interpuso un reclamo en la Unidad de Peaje de Chilca, mediante el cual señala que al transitar por dicha Unidad de Peaje con su vehículo de Placa EGL-553, el personal encargado del cobro de la tarifa de peaje, le venía cobrando por la Categoría M2 el importe de S/.11.00 (Once con 00/100 Nuevos Soles); no obstante, el 17.01.15, al transitar por la referida Unidad de Peaje, le cobraron la suma de S/.22.00 (Veintidós con 00/100 Nuevos Soles), aduciendo que, según lo manifestado por el personal a cargo del cobro de la tarifa de peaje, anteriormente dicho personal le cobró el importe de S/11.00 (Once Nuevos Soles) por distracción. Asimismo, solicita se revise el historial de pago de la tarifa de peaje efectuado al transitar por la vía con su vehículo de placa EGL-553.

Que, sobre el cobro de la Tarifa de Peaje, el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, celebrado con el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala en su Cláusula 8.17, literal b), que por cada vehículo ligero, definido como tal de acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos (Decreto Supremo N° 058-2003-MTC) o norma que la modifique o sustituya, COVIPERÚ deberá proceder al cobro de una Tarifa de Peaje.

Que, en relación a los vehículos pesados definidos como tal en el Reglamento Nacional de Vehículos (Decreto Supremo N° 058-2003-MTC) o norma que la modifique o sustituya, el literal b) de la referida Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, ha establecido que estos pagarán una Tarifa de Peaje por



*[Handwritten signature]*



cada eje. En dicho sentido, el cobro de la Tarifa de Peaje se realiza en función a las características físicas del vehículo, es decir, la cantidad de ejes que presenta; por lo que en cualquier caso se toma en consideración la categorización y las características señaladas en la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

Que, conforme a lo señalado en el informe N° 023-2015-PEAJE CHILCA/OPECOVI, el Reclamante presentó su reclamo por habersele cobrado el monto de S/.22.00 (Veintidós con 00/100 Nuevos Soles) como vehículo pesado, al transitar por la Unidad de Peaje de Chilca, y no el importe de S/.11.00 (Once con 00/100 Nuevos Soles), que en anteriores oportunidades pagaba al transitar por dicha unidad de peaje con el mismo vehículo, en calidad de vehículo liviano.

Que, en el referido Informe se ha señalado que se le ha cobrado al Reclamante la tarifa de peaje como vehículo pesado de 2 ejes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.14 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N°025-2008-MTC.

Que, el referido Reglamento dispone en el literal a) de su artículo 2°, que el ámbito de su aplicación rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a todos los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Que, en el referido Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, se regula la clasificación y categorización vehicular, siendo una de ellas, la categoría M y sub categorías M1, M2, M3.

Que, el citado artículo 4.14 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N°025-2008-MTC, determina y/o define cuáles son los vehículos considerados como "vehículos pesados":

*(...) Vehículo Pesado: Vehículo Automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículo, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, M3, N2, N3, O3 y O4, y que su peso bruto sea mayor a 3,5 toneladas (...).*

Que, en virtud de lo indicado en el referido Informe y de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de Placa EGL-553, se advierte que el referido vehículo es un "vehículo pesado", toda vez que la categoría a la que corresponde es M2, su carrocería es de un microbús y su peso Bruto es de 3.640 Kg, es decir, que excede su peso máximo permitido de 3.500 Kg para ser considerado como "vehículo liviano".

Que, en dicho sentido, el cobro realizado al Reclamante, guarda correspondencia con lo establecido en el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, y a las normas vigentes aplicables.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;



Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al Reclamante.

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Atentamente,



Carlos Sánchez García  
GERENTE DE OPERACIONES

C. c. Gerente General - COVIPERU

